



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 9538 25 de julio del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**-; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 2020100003546 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 2020100003546 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, mediante la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, solicitó mediante el radicado No. **555716696**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, en virtud que el elegible presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147.

Teniendo en consideración tal solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, inició actuación administrativa con el fin de determinar si procedía la exclusión del referido concursante, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3.

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”*

Posteriormente, la CNSC profirió la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, en contra del señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3 y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01”*, en la cual decidió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.593.067, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, a través del SIMO el día 21 de junio de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **674991855** del 28 de junio de 2023.

De otra parte, los señores **VERÓNICA ARANGO YEPES**, **OSCAR JAVIER BETANCOURT GAITÁN**, **GUILLERMO SALDAÑA DUARTE** y **JADER ELICER ORTEGA RIASCOS**, impetraron acción de tutela contra la CNSC por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a los cargos públicos, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Bello, bajo el radicado No. 2023-000051, instancia judicial que mediante fallo adiado el 24 de abril de 2023, dispuso:

*“**PRIMERO:** Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por las razones expresadas en la parte motiva de esta determinación”.*

Inconformes con la anterior decisión, los accionantes **VERÓNICA ARANGO YEPES**, **OSCAR JAVIER BETANCOURT GAITÁN** y **GUILLERMO SALDAÑA DUARTE**, impugnaron el fallo anteriormente mencionado, correspondiéndole el conocimiento del asunto a la Sala Primera de Familia del Tribunal Superior de Medellín bajo el radicado No. 2023 00216 01, órgano que en fallo de segunda instancia calendarado el 4 de julio de 2023 resolvió:

*“**PRIMERO.-** Revocar la sentencia del 21 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bello, dentro de la acción de tutela interpuesta por los señores Verónica Arango Yepes, Oscar Javier Betancourt Gaitán, Guillermo Saldaña Duarte y Jader Elicer Ortega Riascos, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a la que se vinculó a su Banco Nacional de Lista de Elegibles, a las personas que integran la lista de elegibles del proceso de selección Nro. 1498 de 2020 Nación, 3 empleo denominado Analista Código T2, Grado 6 Código OPEC 147147 de la Agencia de Renovación del Territorio, al Departamento Administrativo de la Función Pública, a la Agencia de Renovación del Territorio -ART- y su Comisión de Personal, para en su lugar, conceder el amparo y en consecuencia, ordenarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- a través de su presidente señor Mauricio Liévano Bernal y/o quien haga sus veces, directamente o a través de la dependencia que corresponda, dentro de los quince días siguientes a su notificación, resuelva de fondo las solicitudes de exclusión presentadas por la Agencia de Renovación del Territorio en la Resolución Nro. 19682 del 02 de diciembre de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3” y notificar debidamente a sus interesados, en aras de continuar con las siguientes etapas del mentado concurso, con fundamento en las consideraciones impresas en el cuerpo de esta decisión”.*

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”

y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “**Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)*

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023, fue notificada al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, el día 21 de junio de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa, debía presentarse **a más tardar el 6 de julio de 2023.**

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto el señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, se presentó, a través del aplicativo “SIMO”, por medio del radicado No. **674991855** del 28 de junio del 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente, mediante documento con radicado No. **674991855** presentado el 28 de junio del 2023, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

“(...)

Una vez claras las anteriores consideraciones respecto del número de meses de experiencia y la definición de experiencia relacionada; procedo a manifestar los hechos que considero no son justos respecto de la decisión de excluirme y que también en algunos casos puntales reflejan errores incluso en la contabilización de la experiencia y al momento de mencionar mi nombre, reflejando a mi juicio decisiones apresuradas y sin el debido rigor que debería tener este proceso. 1ro. En la Resolución № 8201 14 de junio del 2023 la CNSC referente a los certificados de experiencia allegados por mí al momento de inscribirme y como consta en el SIMO.

En el análisis hecho por la CNSC sobre la certificación laboral numero 5 establece lo siguiente:

“(...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”

que dicho certificado es válido para acreditar **NUEVE (09) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de experiencia profesional relacionada. Pues, efectivamente el enfoque de funciones relacionadas con la ejecución de **PROYECTOS** es relacionado con lo solicitado en la Opec 147147.

Sin embargo, al final del análisis de toda la experiencia aportada la CNSC determina lo siguiente:

“ De conformidad con el análisis precedente, se evidencia que los documentos aportados por el señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ** , sólo le posibilitan acreditar ocho (8) meses y nueve (9) días de experiencia profesional relacionada; es decir, menos de los veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada que estima el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147”

Solo se decide acreditar 8 meses y 9 días, pese a que claramente la certificación que declaran válida consta de un total de **NUEVE (09) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS**. En lo anteriormente determinado por la CNSC también hace énfasis al requisito de 24 meses de experiencia pese a que la misma CNSC y con plena sujeción en la ley, levantó a otros elegibles la solicitud de exclusión teniendo en cuenta 15 meses de experiencia profesional relacionada como lo establece la ley para el grado seis en relación con la OPEC 147147 T2 GRADO 6.

(...)

Determina que la certificación profesional con un periodo total de **OCHO (08) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, es **NO VALIDA** y se menciona directamente la única función de: supervisión de sondeos de perforación, toma de muestras e informes de campo. La anterior certificación tiene entre otras funciones propias y misionales del cargo para el cual fui contratado las siguientes:

2. Dirigir el tratamiento y realizar la descripción de muestras (Logueo geotécnico) durante la ejecución de los ensayos de geotecnia.
3. Interventoría y/o supervisión de ensayos de sísmica paralela (DownHall) y líneas de refracción en el corredor férreo.

El cargo puntual fue fungir como **SUPERVISOR EN INVESTIGACIÓN GECOTÉCNICA** Y la función recalca como uno de los propósitos fundamentales de mi cargo fue ejercer funciones de **INTERVENTORÍA** como está consignado en dicha certificación.

Según la RAE y la Asociación de Academias de La Lengua Española; **INTERVENTORÍA** hace referencia a: Proc.; Col. Servicio de supervisión y control al cumplimiento del objeto y a la correcta destinación de los recursos públicos en el desarrollo de un contrato estatal. Esta labor puede ser asignada a un servidor público o a un particular. Por ejemplo, Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, arts. 32 y 53. **

Así como también establece la RAE que **INTERVENTORIA ES** sinónimo o similar a **AUDITORÍA** donde establece lo siguiente: <https://dle.rae.es/interventor?m=form>

1. f. Revisión sistemática de una actividad o de una situación para evaluar el cumplimiento de las reglas o criterios objetivos a que aquellas deben someterse

2. **INTERVENTOR**

f. Persona que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones para asegurar su corrección.

En el contexto de la legislación colombiana, el término "interventor" se utiliza para designar a una persona la cual puede ser un servidor público o del sector **PRIVADO** encargada de realizar la interventoría en contratos de obras públicas (Corredor Férreo en este caso), consultoría, suministro de bienes y servicios, entre otros. La función principal de un interventor en Colombia es velar por el cumplimiento de los contratos, supervisar el desarrollo de las actividades y asegurar el correcto uso de los recursos públicos.

Es importante tener en cuenta que estas funciones se encuentran respaldadas por normativas específicas, como la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública) y el Decreto 1082 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública).

La asignación de mi cargo fue dentro del proyecto de: **ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA CORREDOR FÉRREO LA DORADA – CHIRIGUANÁ** Labor asignada mediante contrato a la empresa **GOMEZ CAJIAO-SETEC** por parte de la Financiera de Desarrollo Nacional **FDN** y la Agencia Nacional de Infraestructura **ANI**.

Determinar las funciones propias de la interventoría atañe siempre a la preservación y conservación de los recursos públicos mediante la ejecución efectiva de las actividades; destinados a un proyecto, dichas funciones pueden ser ejecutadas ya sea por un servidor público o un servidor privado. En este caso sin

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”

importar la naturaleza de las actividades sobre las cuales se ejercía las funciones de interventoría, dicha responsabilidad si se encuentra directamente relacionada con las funciones de:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER
<p>Propósito <u>Participar y atender la realización y ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de los programas y proyectos</u> de la Agencia, conforme a la normatividad vigente y políticas institucionales.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none">2. Realizar acompañamiento técnico a las diferentes entidades territoriales en las actividades, programas y proyectos que impulse la Agencia, garantizando la atención efectiva y oportuna

Toda vez que las funciones de ejercer interventoría eran directamente encaminadas a atender la ejecución de las acciones y actividades (en este caso sondeos sísmicos) del proyecto del cual hace referencia el certificado.

En la función número 1 de la misma certificación laboral número 6. Se establece lo siguiente:

Con desempeño de las siguientes funciones principalmente:

1. Dirigir y supervisar la ejecución de sondeos de perforación por parte de contratistas en el tramo del corredor férreo La Dorada – Chiruguaná, garantizando la calidad y la ejecución de los ensayos. Profundidad max. 40 mts.
2. Dirigir el tratamiento y realizar la descripción de muestras (Logueo geotécnico) durante la ejecución de los ensayos de geotecnia.

Dirigir y SUPERVISAR la ejecución de Sondeos de perforación por parte de un contratista nuevamente reafirmando la relación existente con la anterior función contenida en el manual del empleo a proveer que en resumidas cuentas trata del ejercicio de atender las acciones con fines de un proyecto, en este caso dichas acciones eran supervisadas por mí y ejecutadas por un contratista, garantizando de esta manera la calidad de dichas obras y que fueran ejecutadas en el marco del proyecto férreo. Por último, la 4ta función misional dentro de mi cargo establece en la misma certificación laboral número 6, lo siguiente:

- ~~3. Interventoría y supervisión de ensayos de sísmica pasiva (zonas sísmicas) y ensayos de refracción en el corredor férreo.~~
4. Demás funciones asignadas con el fin de monitorear actividades durante la ejecución del proyecto en campo, informes, visita a zonas de préstamo, zodmes, entre otras actividades ofimáticas.

La presente certificación se expide a solicitud de Quién Interese en Bogotá DC, el 29 de abril de 2020.

TODAS las demás funciones que tengan como fin el monitoreo de las actividades durante la EJECUCIÓN del PROYECTO en campo. Es decir, no funciones secundarias, derivadas o no relacionadas, sino todas aquellas directamente vinculadas con mis funciones de monitorear la ejecución de las obras en el proyecto, para lo cual era requisito fundamental, las competencias técnicas necesarias para realizar dicha supervisión y acompañamiento técnico. Esta última función contenida en la certificación reafirma que mi labor estuvo directamente orientada hacia el monitoreo de actividades durante la ejecución del proyecto en campo, generación de informes y actividades ofimáticas y que por tanto cualquier otra función asignada que no esté contenida en la certificación, no debe ser ajena a esa función misional. Esto implica un enfoque más práctico y operativo en términos de seguimiento y documentación de las actividades del proyecto. Por tanto, es dable afirmar que dicha función es relacionada con la del empleo a proveer

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER

Propósito

Participar y atender la realización y ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de los programas y proyectos de la Agencia, conforme a la normatividad vigente y políticas institucionales.

Funciones:

2. **Realizar acompañamiento técnico** a las diferentes entidades territoriales en las actividades, programas y **proyectos** que impulse la Agencia, garantizando la atención efectiva y oportuna

La relación entre ambas funciones radica en que las dos están relacionadas con la ejecución y supervisión de programas y proyectos. Mientras que la función certificada por mí se enfoca en el monitoreo y documentación de actividades específicas del proyecto, la función del empleo a proveer se centra en brindar apoyo técnico a las entidades territoriales involucradas en sus proyectos. Por tanto, es claro que ambas funciones trabajan para garantizar el cumplimiento efectivo de los programas y proyectos, asegurando que se realicen de acuerdo con los estándares y políticas establecidas.

En resumen, la función ejecutada por mí se ocupa del monitoreo y documentación de las actividades del proyecto y/o demás actividades que únicamente vayan encaminadas directamente a esta misión, mientras que la función 2 se enfoca en brindar acompañamiento durante la ejecución de proyectos a las entidades territoriales. Ambas funciones contribuyen a la gestión y ejecución exitosa de los programas y proyectos ya sea de la Agencia o de la entidad privada por la cual fui contratado.

La certificación laboral número cinco consta de un total de NUEVE (09) MESES Y VEINTINIÚN (21) DIAS de experiencia laboral, mientras que el certificado laboral número seis constata un total de OCHO (08) MESES Y NUEVE (09) DIAS. Para un total sumadas las dos certificaciones de DIECIOCHO (18) MESES de experiencia profesional relacionada, cumpliendo de esta manera el requisito de 15 meses de experiencia profesional relacionada para el cargo Analista Código T2 Grado 6, conforme lo determina la ley y a la cual se sujeta la CNSC en la Resolución No 6317 2 de mayo del 2023 en defensa de otros elegibles de la misma OPEC 147147.

Por todo lo anterior, solicito **REVOCAR LA RESOLUCIÓN No 8201 14 de junio del 2023 Y EN CONSECUENCIA pido a la CNSC reconsiderar de manera justa, igualitaria y con el rigor necesario; RETIRAR la exclusión que pesa sobre mí y REINTEGRARME a la lista de elegibles de la OPEC 147147 para su firmeza individual, toda vez que cumplo con los requisitos exigidos para el cargo a proveer.**

(...)

V. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la **Convocatoria**, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”

incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.
(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”

dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, se sustentó en el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo identificado con el código OPEC No. 147147, por parte del elegible **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, estableció los siguientes requisitos mínimos para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afines; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

ALTERNATIVA	
<p>Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afines; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	

Ahora bien, el empleo en cuestión, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147147	Analista	T2	6	Profesional
REQUISITOS				
Propósito:				
Participar y atender la realización y ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de los programas y proyectos de la Agencia, conforme a la normatividad vigente y políticas institucionales.				
Funciones esenciales				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar acompañamiento técnico a las diferentes entidades territoriales en las actividades, programas y proyectos que impulse la Agencia, garantizando la atención efectiva y oportuna. 2. Realizar soporte a la Agencia en los enlaces locales con las administraciones municipales y demás instancias territoriales. 3. Realizar las labores y actividades que se requieran para atender los asuntos administrativos y logísticos y de manejo de recursos físicos de las regiones, teniendo en cuenta las instrucciones señaladas y directrices impartidas. 4. Promover las convocatorias que se desarrollen por el Gobierno Nacional en las zonas de intervención territorial. 5. Gestionar e implementar el modelo del Sistema Integrado de Gestión adoptado por la entidad, con base en los procesos y procedimientos establecidos para garantizar la prestación de los servicios a su cargo. 6. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área 				

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147147	Analista	T2	6	Profesional
REQUISITOS				
de desempeño del cargo.				
Requisitos				
Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afines; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.				
Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.				
Alternativas				
Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afines; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.				
Experiencia: No requiere experiencia				

Ahora bien, cabe señalar que, vistos los requisitos mínimos y la alternativa previstas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo a proveer, y una vez revisados los documentos aportados por el elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión, se encuentra que este no allegó con su inscripción título de posgrado en la modalidad de especialización. En esa medida, la CNSC procedió a determinar si los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona, le permiten acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio - ART para el empleo en cuestión, el cual es definido por Anexo Rector del Proceso de Selección, en los siguientes términos:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo⁵”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

(...)”

VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECORRENTE.

Como primera medida, es importante precisar que el señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, en su recurso de reposición, arguye que acredita un total de dieciocho meses de experiencia profesional relacionada con las certificaciones de experiencia expiradas por los empleadores **ENTERPRISE MANAGEMENT CONSULTING GROUP S.A.S** y **GOMEZ CAJIAO ASOCIADOS S.A.S**. Teniendo en cuenta tal afirmación, este despacho procedió a analizar nuevamente los documentos aportados por este al momento de inscribirse al Proceso de Selección, reiterándose que el recurrente para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, allegó con su inscripción seis (6) documentos, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Gomez Cajiao Asociados	Supervisor de obra	14-ago-19	23-abr-20
Convenio UIS-ICP-ECOPETROL	Pasante	02-feb-14	01-ago-14
Optimizar servicios temporales	Auxiliar de sistemas	06-sep-13	20-nov-13
Fundación Universitaria del Area	Docente	01-sep-15	30-nov-15
Andina			
Ernesto Altahona Laboratorio de Suelos	Geólogo	01-oct-14	28-oct-16
Enterprise Management Consulting Group	Profesional Junior Líder de Proyectos	10-abr-17	30-ene-18

Aclarado lo anterior, es importante mencionar que los documentos relacionados en la imagen anterior poseen las condiciones que se exponen a continuación:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3** y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Optimizar servicios temporales	Auxiliar de Sistemas	Auxiliar de Sistemas	20 de noviembre de 2013	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, toda vez que los extremos laborales certificados son anteriores a la obtención del título profesional de Ingeniero Geólogo acreditado por el señor JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ , aunado a ello, el documento en cuestión en su contenido no desarrolla funciones , de manera que no es dable afirmar que el elegible cuyo derecho se cuestiona haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147147, al que le son inherentes funciones relacionadas con acompañamiento en programas y proyectos, articulación intersectorial y atención de asuntos administrativos y logísticos.
Ernesto Altahona Suárez Laboratorio de Suelos, Alfaltos y Concretos	Geólogo de Campo	1 de octubre de 2014	1 de octubre de 2014	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ , realizó funciones de extracción y estudio de muestras geológicas, informes de campo y ensayos interpretación de información de campo; no obstante no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147147, al que le son inherentes funciones relacionadas con acompañamiento en programas y proyectos, articulación intersectorial y atención de asuntos administrativos y logísticos.
Universidad Industrial del Santander – UIS	No registra	No registra	No registra	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, puesto que el documento asociado por el elegible cuyo derecho se cuestiona en el presente folio, corresponde a una mera constancia que da cuenta que el señor JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ hizo parte de un convenio en el marco de la realización de su trabajo de grado, adoleciendo del tiempo de servicio certificado y de funciones, lo que permite afirmar sin lugar a dudas que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015, el cual dispone: <ul style="list-style-type: none"> • Nombre o razón social de la entidad o empresa. • Tiempo de servicio. • Relación de funciones desempeñadas. Bajo esta óptica, dicho documento no es válido para acreditar la experiencia profesional relacionada requerida para el empleo, identificado con el Código OPEC No. 147147, toda vez que no corresponde a una certificación de experiencia, de manera que no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del presente proceso de selección.
Fundación Universitaria del Area Andina	Docente Catedrático	1 de septiembre de 2015	30 de noviembre de 2015	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, toda vez que en su contenido no desarrolla funciones, tampoco del empleo certificado es dable afirmar que el señor JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ , haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147147, al que le son inherentes funciones relacionadas con acompañamiento en programas y proyectos, articulación intersectorial y atención de asuntos administrativos y logísticos.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3** y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”

Enterprise Management Consulting Group S.A.S	Profesional Junior Líder de Proyectos	10 de abril de 2017	30 de enero de 2018	<p>FOLIO VÁLIDO para acreditar nueve (9) meses y veintiún (21) días.</p> <p>Hecha la anterior precisión, vale la pena mencionar que si bien, en la conclusión del acto administrativo que resolvió la actuación administrativa de exclusión iniciada en contra del señor JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ, se indicó erróneamente que el documento en cuestión sólo le possibilitaba a este acreditar un total de ocho (8) meses y nueve (9) días de experiencia profesional relacionada; es claro que la certificación de experiencia estudiada fue valorada con el tiempo de servicio certificado por el empleador, tal como consta en el cuadro de análisis que se ubica en las páginas 14 y 15 del acto administrativo recurrido. En esta medida, es menester precisar que este Despacho valoró en el trámite de la actuación administrativa, nueve (9) meses y veintiún (21) días de experiencia profesional relacionada, situación que se confirma en el presente acto administrativo.</p>
--	---------------------------------------	---------------------	---------------------	--

En suma, es preciso mencionar que el señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, además de las certificaciones de experiencia anteriormente relacionadas, también allegó con su inscripción una certificación de experiencia expedida por la empresa **Gómez Cajiao Asociados S.A.S**; frente a la cual manifiesta en el documento contenido del recurso de reposición que dicho documento desarrolla funciones que son relacionadas con las establecidas Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo al cual concursó, por lo que resulta pertinente analizar el documento en mención de la siguiente manera:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	FUNCIONES
Gomez Cajiao Asociados S.A.S	Supervisor de Obra en Investigación Geotécnica	14 de agosto de 2019	23 de abril de 2020	<ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir y supervisar la ejecución de sondeos de perforación por parte de contratistas en el tramo del corredor férreo La Dorada – Chiruguaná, garantizando la calidad y la ejecución de los ensayos. Profundidad max. 40 mts. 2. Dirigir el tratamiento y realizar la descripción de muestras (Logueo geotécnico) durante la ejecución de los ensayos de geotecnia. 3. Interventoría y/o supervisión de ensayos de sísmica paralela (DownHall) y líneas de refracción en el corredor férreo. 4. Demás funciones asignadas con el fin de monitorear actividades durante la ejecución del proyecto en campo, informes, visita a zonas de préstamo, zodmes, entre otras actividades ofimáticas.

Expuesta la anterior certificación de experiencia, es de suma importancia precisar que el recurrente, en su escrito argumenta que las labores de monitoreo y supervisión que se desprenden de la ejecución de las funciones 1 y 4 contenidas en esta, se relacionan con el propósito y la función 1 del empleo a proveer la cual consiste en *“Realizar acompañamiento técnico a las diferentes entidades territoriales en las actividades, programas y proyectos que impulse la Agencia, garantizando la atención efectiva y oportuna”*; soportando su dicho en que *“(…) las funciones de ejercer interventoría eran directamente encaminadas a atender la ejecución de las acciones y actividades (en este caso sondeos sísmicos) del proyecto del cual hace referencia el certificado” (…)*.

En este sentido, teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones realizadas por el recurrente, es del caso mencionar que la interventoría es definida por la doctrina como *“la actividad que ejecuta una persona natural o jurídica para que en representación de un proyecto ejerza funciones de control y vigilancia, de tal manera que se garantice que ése se ejecute de acuerdo con los planos, las*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01"

especificaciones, los costos y los plazos preestablecidos⁷". Además, cabe añadir que el párrafo tercero del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011⁸, define la interventoría en los siguientes términos:

"Artículo 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.

(...)

La interventoría consistirá en el **seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato** realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría".

En esa misma línea, se debe destacar que el Manual de Supervisión e Interventoría de la Agencia de Renovación del Territorio, define la interventoría en los siguientes términos:

"INTERVENTORÍA: Consiste en el **seguimiento técnico** que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen". (Negrillas y subrayado nuestros)

Bajo esta perspectiva, las labores de interventoría **se enmarcan esencialmente las labores de seguimiento técnico dentro de desarrollo de un contrato estatal**; ello con el fin de que el contratista cumpla con el objeto del contrato/convenio. En esa medida, no se vislumbra que el recurrente haya realizado las labores de acompañamiento técnico, lo cual se materializa esencialmente brindando soporte en la ejecución de tareas y actividades necesarias en el marco de un programa o proyecto; ex per ticia que es sumamente importante para el óptimo ejercicio de las funciones de acompañamiento en programas y proyectos, articulación intersectorial y atención de asuntos administrativos y logísticos que encomienda el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147; las cuales no fueron realizadas por el recurrente, pues tal como este lo afirma en su escrito **sus funciones tuvieron como fin el monitoreo de las actividades durante la ejecución de las obras en el proyecto**⁹, lo cual también consta en la función 4 que desarrollada en la certificación de experiencia expedida por la empresa **GOMEZ CAJIAO ASOCIADOS S.A.S**, en la que se enuncia de manera muy general que el trabajador deberá realizar las "demás funciones asignadas con el fin de **monitorear** actividades durante la ejecución del proyecto en campo, (...); labores que no son similares a brindar acompañamiento o apoyo en el marco de un proyecto como pretende hacerlo ver el recurrente para motivar la inconformidad frente a la decisión contenida en el acto recurrido.

En este marco, se afirma sin asomo de dudas que ninguna de las funciones desarrolladas en el contenido de la certificación de experiencia expedida **GOMEZ CAJIAO ASOCIADOS S.A.S**, guardan relación con el propósito y las funciones que le son propias al empleo a proveer, en virtud que dicho documento no da cuenta de la realización de labores de acompañamiento o apoyo en las actividades que se desprenden de un proyecto; sino que de el, se vislumbran funciones de mero seguimiento propio de las labores de interventoría o supervisión contractual. De esta manera, es pertinente mencionar que la única certificación de experiencia que a juicio de este despacho contiene funciones relacionadas a las del empleo a proveer, es la expedida por la empresa **ENTERPRISE MANAGEMENT CONSULTING GROUP S.A.S**, la cual sólo le permite acreditar nueve (9) meses y veintiún (21) días de experiencia profesional relacionada, tiempo que resulta insuficiente para el cumplimiento del requisito de experiencia del empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147.

Bajo esta perspectiva, no se logra demostrar que el señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, acredite el tiempo de experiencia profesional relacionada, como lo afirma poseer en el recurso incoado en corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

⁷ Marín Gaviria, M.E.; Vélez Blandón, L.G.; Morales Londoño, M.; Martínez Moreno, O. E. (2006). Guía práctica para el manejo e interventoría de obras civiles bajo el esquema de gestión e calidad. Medellín. Universidad de Medellín.

⁸ "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública."

⁹ Ver folio 9 del recurso de reposición.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”

contra de la Resolución No. 8201 del 14 de junio de 2023, insistiendo este Despacho que únicamente acreditó nueve (9) meses y veintiún (21) días de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ** no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

Finalmente, vale la pena resaltar que la Comisión Nacional del Servicio Civil con la expedición del presente acto administrativo da cumplimiento al fallo de primera instancia adiado el 4 de julio de 2023, proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín - Sala de Familia, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3.

ARTÍCULO TERCERO Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **SEGUNDO RAUL DELGADO GUERRERO**, Director General de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas raul.delgado@renovacionterritorio.gov.co y enlaceciudadano@renovacionterritorio.gov.co, a la doctora **MARTHA ELENA DIAZ**, Presidente de Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio, en la dirección electrónica martha.diaz@renovacionterritorio.gov.co y a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín en la dirección electrónica secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., el 25 de julio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO